

en la última frase que el Estado que envía «deberá esforzarse por lograr una solución equitativa del litigio».

84. Tras un debate de procedimiento en el que participan el PRESIDENTE, el Sr. BARTOŠ, el Sr. USTOR, el Sr. ALBÓNICO y el Sr. USHAKOV, el PRESIDENTE señala que hay divergencias de opinión respecto de la conveniencia de mantener el artículo 34. Sugiere que se pida al Comité de Redacción que vuelva a examinar el artículo a la luz de las opiniones expuestas durante los debates y que tome principalmente en consideración la relación que existe entre el artículo 34 y el apartado *d* del párrafo 1 del artículo 32.

*Así queda acordado*²⁴.

Se levanta la sesión a las 12.55 horas.

²⁴ Véase la reanudación del debate en la 1117.^a sesión, párr. 20.

1114.^a SESIÓN

Lunes 7 de junio de 1971, a las 15.10 horas

Presidente: Sr. Senjin TSURUOKA

Presentes: Sr. Ago, Sr. Albónico, Sr. Alcívar, Sr. Bartoš, Sr. Castañeda, Sr. Eustathiades, Sr. Kearney, Sr. Nagendra Singh, Sr. Reuter, Sr. Sette Câmara, Sr. Tammes, Sr. Ushakov, Sr. Ustor, Sir Humphrey Waldock, Sr. Yasseen.

Relaciones entre los Estados y las organizaciones internacionales

(A/CN.4/221 y Add.1; A/CN.4/238 y Add.1 y 2; A/CN.4/239 y Add.1 y 2; A/CN.4/240 y Add.1 a 6; A/CN.4/241 y Add.1 a 6; A/CN.4/L.164; A/CN.4/L.168 y Add.1; A/CN.4/L.170)

[Tema 1 del programa]
(continuación)

PROYECTO DE ARTÍCULOS PROPUESTO POR EL COMITÉ DE REDACCIÓN (continuación)

1. El PRESIDENTE invita a la Comisión a proseguir el examen del proyecto de artículos propuesto por el Comité de Redacción, comenzando por el artículo 12, relativo a las credenciales del representante permanente.

ARTÍCULO 12

2. El Sr. AGO (Presidente del Comité de Redacción) recuerda que la Comisión remitió el 2 junio el texto del artículo al Comité de Redacción para que lo examinara nuevamente¹. El Comité ha sustituido las palabras «por otro ministro competente» por las palabras «por otra autoridad competente». Los miembros de la Comisión se mostraron partidarios en su mayoría de la última frase, que es más amplia que la anterior, a la que engloba, y que tiene en cuenta el hecho de que, en algunos Estados, las

credenciales son expedidas por autoridades colegiadas que no pueden ser asimiladas a ministros.

3. El texto del artículo 12 que propone el Comité de Redacción es el siguiente:

Artículo 12

Credenciales del representante permanente

Las credenciales del representante permanente serán expedidas por el jefe del Estado, por el jefe del gobierno, por el ministro de relaciones exteriores o, si la práctica seguida en la Organización lo permite, por otra autoridad competente del Estado que envía, y serán transmitidas al órgano competente de la Organización.

4. El Sr. YASSEEN y el Sr. BARTOŠ acogen favorablemente esa modificación.

5. El Sr. NAGENDRA SINGH apoya plenamente el texto del Comité de Redacción. La expresión «otra autoridad competente» es la que debe emplearse en ese contexto. La práctica de los Estados muestra la existencia de casos en que las credenciales del representante permanente pueden ser expedidas por una autoridad distinta de un ministro.

6. El Sr. USHAKOV está dispuesto a aceptar el texto propuesto por el Comité de Redacción, pero no comparte el parecer de la mayoría de la Comisión.

7. El PRESIDENTE dice que, si no hay ninguna objeción, entenderá que la Comisión aprueba provisionalmente el artículo 12 en la nueva forma propuesta por el Comité de Redacción.

*Así queda acordado*².

ARTÍCULO 35

8. El Sr. AGO (Presidente del Comité de Redacción) dice que el Comité de Redacción no ha introducido modificaciones en el artículo 35, pero que en el comentario deben consignarse dos observaciones acerca del mismo.

9. La primera se refiere a los párrafos 1 y 3. Como se indica en las observaciones por escrito (A/CN.4/239, sección D.9, apartado *b* del párrafo 6), nada de lo dispuesto en el párrafo 1 exime al Estado que envía, en su carácter de empleador, de la legislación de seguridad social. El Comité de Redacción estima superflua una disposición de esa índole, habida cuenta de la norma de derecho internacional general concerniente a la inmunidad de que goza el Estado en las relaciones diplomáticas. Si la referencia al Estado que envía está implícita en el párrafo 1, debe estarlo también en el párrafo 3.

10. La segunda observación se refiere al párrafo 5. En 1969, la Comisión manifestó el propósito de examinar a la luz de los comentarios que enviaran los gobiernos si el párrafo 5 era necesario, habida cuenta de lo dispuesto en los artículos 4 y 5 del proyecto³. Aunque poco numerosas, las observaciones de los gobiernos sobre este extremo parecen concluyentes: el párrafo 5 es superfluo. Por consiguiente, el Relator Especial suprimió ese párrafo en el proyecto de artículo 35 propuesto en su sexto

² Véase la reanudación del debate en la 1132.^a sesión, párr. 84.

³ Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1969*, vol. II, pág. 224, párr. 3 del comentario al artículo 35.

¹ Véase la 1111.^a sesión, párr. 60.

informe (A/CN.4/241/Add.3). Esta supresión parece que no suscitó ninguna objeción en el seno de la Comisión, pero, en el Comité de Redacción, el Relator Especial insistió en que se introdujera nuevamente el párrafo 5, basándose en que, aunque no fuera necesario, tampoco sería perjudicial. El Comité ha aceptado este punto de vista.

11. El texto propuesto para el artículo 35 dice lo siguiente:

Artículo 35

Exención de la legislación de seguridad social

1. Sin perjuicio de las disposiciones del párrafo 3 de este artículo, el representante permanente y los miembros del personal diplomático de la misión permanente estarán, en cuanto a los servicios prestados al Estado que envía, exentos de las disposiciones de seguridad social que estén vigentes en el Estado huésped.

2. La exención prevista en el párrafo 1 de este artículo se aplicará también a las personas que se hallen al servicio privado exclusivo del representante permanente o de un miembro del personal diplomático de la misión permanente, a condición de que:

a) no sean nacionales del Estado huésped o no tengan en él residencia permanente, y

b) estén protegidas por las disposiciones de seguridad social que estén vigentes en el Estado que envía o en un tercer Estado.

3. El representante permanente y los miembros del personal diplomático de la misión permanente que empleen a personas a quienes no se aplique la exención prevista en el párrafo 2 de este artículo habrán de cumplir las obligaciones que las disposiciones de seguridad social del Estado huésped impongan a los empleadores.

4. La exención prevista en los párrafos 1 y 2 de este artículo no impedirá la participación voluntaria en el régimen de seguridad social del Estado huésped, a condición de que tal participación esté permitida por ese Estado.

5. Las disposiciones de este artículo se entenderán sin perjuicio de los acuerdos bilaterales o multilaterales sobre seguridad social ya concertados y no impedirán que se concierten en lo sucesivo acuerdos de esa índole.

12. El Sr. YASSEEN dice que, cuando enuncia normas generales, la Comisión no necesita poner de relieve ninguna de sus consecuencias evidentes, como se hace en el párrafo 5. No obstante, la Comisión podría aprobar provisionalmente ese párrafo hasta que se pronuncie acerca de la inclusión en el proyecto de un artículo general relativo a las relaciones entre la convención que elabora actualmente y los acuerdos que se concierten en el futuro.

13. Sir Humphrey WALDOCK está de acuerdo con el Sr. Yasseen. Hay otros varios artículos, como el relativo a la nacionalidad, en los que podría introducirse una disposición análoga. Sin embargo, debe dejarse la cuestión en suspenso hasta que la Comisión tome una decisión acerca de las disposiciones generales.

14. El PRESIDENTE sugiere que, en espera de la adopción de los artículos generales la Comisión apruebe provisionalmente el artículo 35 en la forma propuesta por el Comité de Redacción.

Así queda acordado ⁴.

ARTÍCULO 36

15. El Sr. AGO (Presidente del Comité de Redacción) dice que el Comité ha efectuado tan solo leves retoques en el texto español del artículo 36, pero desea formular dos observaciones sobre esta disposición.

16. En primer lugar, la Comisión indicó en el párrafo 5 de su comentario⁵ que el apartado *f*, inspirado en la disposición correspondiente de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, puede suscitar dificultades de interpretación, principalmente por enunciar una excepción a una norma que es a su vez una excepción. Por tanto, la Comisión recabó el parecer de los gobiernos para saber si habían tropezado con dificultades de orden práctico al aplicar esa disposición. Como observó el Relator Especial (A/CN.4/241/Add.3), los gobiernos no indicaron que existieran dificultades de esa índole. Por consiguiente, el Comité de Redacción ha conservado el apartado *f* en su forma anterior, con excepción de un leve retoque del texto español.

17. En segundo lugar, atendiendo a las observaciones formuladas por la UNESCO (A/CN.4/239, sección D.3, párr. 11 y nota 23 de pie de página), el Comité señala que conviene examinar detenidamente las referencias que se hacen a esa organización en el comentario al artículo 36.

18. El texto propuesto para el artículo 36 dice lo siguiente:

Artículo 36

Exención de impuestos y gravámenes

El representante permanente y los miembros del personal diplomático de la misión permanente estarán exentos de todos los impuestos y gravámenes, personales o reales, nacionales, regionales o municipales, con excepción de:

a) los impuestos indirectos de la índole de los normalmente incluidos en el precio de las mercaderías o servicios;

b) los impuestos y gravámenes sobre los bienes inmuebles privados que radiquen en el territorio del Estado huésped, a menos que la persona de que se trate los posea por cuenta del Estado que envía y para los fines de la misión permanente;

c) los impuestos sobre las sucesiones que corresponda percibir al Estado huésped, salvo lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 42;

d) los impuestos y gravámenes sobre los ingresos privados que tengan su origen en el Estado huésped y de los impuestos sobre el capital que grave las inversiones efectuadas en empresas comerciales situadas en el Estado huésped;

e) los impuestos y gravámenes correspondientes a servicios particulares prestados;

f) los derechos de registro, aranceles judiciales, hipoteca y timbre relativos a bienes inmuebles, salvo lo dispuesto en el artículo 26.

19. El PRESIDENTE dice que, si no se formulan observaciones, entenderá que la Comisión aprueba provisionalmente el artículo 36 en la forma propuesta por el Comité de Redacción.

Así queda acordado ⁶.

ARTÍCULO 37

20. El Sr. AGO (Presidente del Comité de Redacción) dice que el Comité de Redacción no ha introducido ningún cambio en el artículo 37, cuyo texto es el siguiente:

⁵ Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional*, 1969, vol. II, pág. 225.

⁶ Véase la reanudación del debate en la 1133.ª sesión, párr. 38.

⁴ Véase la reanudación del debate en la 1133.ª sesión, párr. 34.

Artículo 37

Exención de prestaciones personales

El Estado huésped deberá eximir al representante permanente y a los miembros del personal diplomático de la misión permanente de toda prestación personal, de todo servicio público cualquiera que sea su naturaleza y de cargas militares tales como las requisiciones, las contribuciones y los alojamientos militares.

21. El PRESIDENTE dice que, si no se formulan observaciones, entenderá que la Comisión aprueba provisionalmente el artículo 37 en la forma propuesta por el Comité de Redacción.

Así queda acordado ⁷.

ARTÍCULO 38

22. El Sr. AGO (Presidente del Comité de Redacción) dice que, aparte de leves cambios de forma en los textos inglés y español, el Comité de Redacción ha hecho tan solo una modificación en el artículo 38 suprimiendo en el apartado *b* del párrafo 1 la frase «o de los miembros de su familia que formen parte de su casa». Esa frase resulta innecesaria ya que el párrafo 1 del artículo 40, relativo a los miembros de la familia del representante permanente y los miembros de la familia de un miembro del personal diplomático de la misión permanente, se refiere al artículo 38.

23. El texto propuesto para el artículo 38 dice lo siguiente:

*Artículo 38**Franquicia aduanera*

1. El Estado huésped, con arreglo a las leyes y reglamentos que promulgue, permitirá la entrada y concederá la exención de toda clase de derechos de aduana, impuestos y gravámenes conexos, salvo los gastos de almacenaje, acarreo y servicios análogos, por lo que respecta a:

- a) los objetos destinados al uso oficial de la misión permanente;
- b) los objetos destinados al uso personal del representante permanente o de un miembro del personal diplomático de la misión permanente, incluidos los efectos destinados a su instalación.

2. El representante permanente y los miembros del personal diplomático de la misión permanente estarán exentos de la inspección de su equipaje personal, a menos que haya motivos fundados para suponer que contiene objetos no comprendidos en las exenciones mencionadas en el párrafo 1 de este artículo, u objetos cuya importación o exportación esté prohibida por la legislación del Estado huésped o sometida a sus reglamentos de cuarentena. En tales casos, la inspección sólo podrá efectuarse en presencia de la persona que goce de la exención o de su representante autorizado.

24. El PRESIDENTE dice que, si no se formulan observaciones, entenderá que la Comisión aprueba provisionalmente el artículo 38 en la forma propuesta por el Comité de Redacción.

Así queda acordado ⁸.

25. El Sr. AGO (Presidente del Comité de Redacción) dice que el Comité de Redacción está examinando nuevamente el artículo 39.

ARTÍCULO 40

26. Pasando a presentar el artículo 40, el Sr. Ago señala que, en el texto que la Comisión aprobó en 1969⁹, cuando se hacía remisión a una serie de artículos sólo se mencionaban los números del primero y el último de los artículos de la serie. El Comité de Redacción ha creído preferible citar todos los artículos pertinentes, como se hace en el párrafo 1 del artículo 69.

27. En la remisión que se hace al final del párrafo 1, en la que ahora figuran todos los números de los artículos, el Comité no ha incluido los artículos 33 y 34. El artículo 33 no se incluye porque no enuncia un privilegio ni una inmunidad, sino que se refiere a la renuncia a la inmunidad, y el 34 porque el Comité ha propuesto que se suprima. Además, el Comité ha advertido que el apartado *a* del párrafo 1 del artículo 38 se refiere a una franquicia aduanera que se concede a la misión permanente en sí no a los familiares de los miembros de la misión; por eso, ha sustituido la referencia que se hacía al artículo 38 por una referencia más precisa a «los párrafos 1, apartado *b*, y 2 del artículo 38». Por los mismos motivos, el Comité de Redacción ha suprimido los artículos 33 y 34 en la remisión que se hace en la primera oración del párrafo 2, y, en la última frase de ese mismo párrafo, ha sustituido la referencia al párrafo 1 del artículo 38 por otra al párrafo 1, apartado *b* del artículo 38.

28. El texto propuesto para el artículo 40 dice lo siguiente:

*Artículo 40**Privilegios e inmunidades de que gozan otras personas además del representante permanente y los miembros del personal diplomático*

1. Los miembros de la familia del representante permanente que formen parte de su casa y los miembros de la familia de un miembro del personal diplomático de la misión permanente que formen parte de su casa, siempre que no sean nacionales del Estado huésped, gozarán de los privilegios e inmunidades especificados en los artículos 30, 31, 32, 35, 36, 37 y en los párrafos 1, apartado *b*, y 2 del artículo 38.

2. Los miembros del personal administrativo y técnico de la misión permanente así como los miembros de sus familias que formen parte de sus respectivas casas, siempre que no sean nacionales del Estado huésped ni tengan en él residencia permanente, gozarán de los privilegios e inmunidades especificados en los artículos 30, 31, 32, 35, 36 y 37, salvo que la inmunidad de la jurisdicción civil y administrativa del Estado huésped especificada en el párrafo 1 del artículo 32 no se extenderá a los actos realizados fuera del desempeño de sus funciones. Gozarán también de los privilegios especificados en el párrafo 1 apartado *b*, del artículo 38, respecto de los objetos importados al efectuar su primera instalación.

3. Los miembros del personal de servicio de la misión permanente que no sean nacionales del Estado huésped ni tengan en él residencia permanente gozarán de inmunidad por los actos realizados en el desempeño de sus funciones, de exención de impuestos y gravámenes sobre los salarios que perciban por sus servicios y de la exención prevista en el artículo 35.

4. El personal al servicio privado de los miembros de la misión permanente que no sea nacional del Estado huésped ni tenga en él residencia permanente estará exento de impuestos y gravámenes sobre los salarios que perciba por sus servicios. A otros respectos

⁷ Véase la reanudación del debate en la 1133.^a sesión, párr. 41.

⁸ Véase la reanudación del debate en la 1133.^a sesión, párr. 44.

⁹ Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1969, vol. II, pág. 227.*

sólo gozará de privilegios e inmunidades en la medida reconocida por el Estado huésped. No obstante, el Estado huésped habrá de ejercer su jurisdicción sobre ese personal de modo que no estorbe indebidamente el desempeño de las funciones de la misión permanente.

29. El Sr. USHAKOV cree que, en su comentario al artículo 40, la Comisión debe explicar que, al suprimir la referencia al artículo 33, ha corregido un error en el que también se incurrió en la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas. El párrafo 1 del artículo 37 de esa Convención¹⁰, que corresponde al párrafo 1 del artículo 40 del proyecto, se refiere a los artículos 29 a 36, pero el artículo 32 no tiene cabida en esta enumeración puesto que trata de la renuncia a la inmunidad.

30. El PRESIDENTE dice que, si no hay ninguna objeción, entenderá que la Comisión aprueba provisionalmente el artículo 40 en la forma propuesta por el Comité de Redacción.

Así queda acordado ¹¹.

ARTÍCULO 41

31. El Sr. AGO (Presidente del Comité de Redacción) dice que el Comité se ha limitado a introducir un cambio de redacción en el artículo 41, que se basa en el artículo 38 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas. En el texto francés del párrafo 1 del artículo citado en último lugar, la palabra «que» se antepuso a las palabras «pour les actes officiels» en lugar de preceder a las palabras «de l'immunité de juridiction». En 1969 la Comisión reprodujo en el texto francés del artículo 41¹² la formulación incorrecta de la Convención de Viena y adaptó el texto inglés al texto francés, por lo que el error también figuraba en el texto inglés¹³. El Comité de Redacción ha restablecido el texto inglés adoptado en Viena y ha armonizado el texto francés con el inglés. Cabe observar que la Asamblea General hizo lo mismo respecto del artículo 40 de la Convención sobre las misiones especiales¹⁴.

32. El texto propuesto para el artículo 41 dice lo siguiente:

Artículo 41

Nacionales del Estado huésped y personas que tengan en él residencia permanente

1. Excepto en la medida en que el Estado huésped conceda otros privilegios e inmunidades, el representante permanente y todo miembro del personal diplomático de la misión permanente que sean nacionales del Estado huésped o tengan en él residencia permanente sólo gozarán de inmunidad de jurisdicción e inviolabilidad por los actos oficiales realizados en el desempeño de sus funciones.

2. Los otros miembros del personal de la misión permanente y el personal al servicio privado que sean nacionales del Estado huésped o tengan en él residencia permanente gozarán de privilegios e inmunidades únicamente en la medida en que lo admita dicho Estado.

¹⁰ Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 500, pág. 172.

¹¹ Véase la reanudación del debate en la 1133.ª sesión, párr. 47.

¹² Véase *Annuaire de la Commission du droit international*, 1969, vol. II, pág. 225.

¹³ Véase *Yearbook of the International Law Commission*, 1969, vol. II, pág. 217.

¹⁴ Resolución 2530 (XXIV) de la Asamblea General, anexo.

No obstante, el Estado huésped habrá de ejercer su jurisdicción sobre esos miembros y ese personal de modo que no estorbe indebidamente el desempeño de las funciones de la misión.

33. El PRESIDENTE dice que, si no hay ninguna objeción, entenderá que la Comisión aprueba provisionalmente el artículo 41 en la forma propuesta por el Comité de Redacción.

*Así queda acordado*¹⁵.

ARTÍCULO 42

34. El Sr. AGO (Presidente del Comité de Redacción) dice que no se ha introducido ninguna modificación digna de ser señalada en el artículo 42, cuyo texto es el siguiente:

Artículo 42

Duración de los privilegios e inmunidades

1. Toda persona que tenga derecho a privilegios e inmunidades gozará de ellos desde que entre en el territorio del Estado huésped para tomar posesión de su cargo o, si se encuentra ya en ese territorio, desde que su nombramiento haya sido notificado al Estado huésped por la Organización o por el Estado que envía.

2. Cuando terminen las funciones de una persona que goce de privilegios e inmunidades, tales privilegios e inmunidades cesarán normalmente en el momento en que esa persona salga del país o a la expiración de un plazo razonable para hacerlo. No obstante, subsistirá la inmunidad respecto a los actos realizados por tal persona en el ejercicio de sus funciones como miembro de la misión permanente.

3. En caso de fallecimiento de un miembro de la misión permanente, los miembros de su familia continuarán en el goce de los privilegios e inmunidades que les correspondan hasta la expiración de un plazo razonable en el que puedan salir del país.

4. En caso de fallecimiento de un miembro de la misión permanente que no sea nacional del Estado huésped ni tenga en él residencia permanente, o de un miembro de su familia que forme parte de su casa, dicho Estado permitirá que se saquen del país los bienes muebles del fallecido, salvo los que hayan sido adquiridos en él y cuya exportación se halle prohibida en el momento del fallecimiento. No serán objeto de impuestos de sucesión los bienes muebles que se hallaren en el Estado huésped por el solo hecho de haber vivido allí el causante de la sucesión como miembro de la misión permanente o como miembro de la familia de un miembro de la misión permanente.

35. El PRESIDENTE dice que, si no se formulan observaciones, entenderá que la Comisión aprueba provisionalmente el artículo 42 en la forma propuesta por el Comité de Redacción.

*Así queda acordado*¹⁶.

ARTÍCULO 43

36. El Sr. AGO (Presidente del Comité de Redacción) dice que no se ha introducido ninguna modificación digna de ser señalada en el artículo 43, cuyo texto es el siguiente:

Artículo 43

Tránsito por el territorio de un tercer Estado

1. Si el representante permanente o un miembro del personal diplomático de la misión permanente atraviesa el territorio o se encuentra

¹⁵ Véase la reanudación del debate en la 1133.ª sesión, párr. 50.

¹⁶ Véase la reanudación del debate en la 1133.ª sesión, párr. 53.

en el territorio de un tercer Estado, que le hubiere otorgado el visado del pasaporte si tal visado fuere necesario, para ir a tomar posesión de sus funciones o reintegrarse a su cargo, o para volver a su país, el tercer Estado le concederá la inviolabilidad y todas las demás inmunidades necesarias para facilitar el tránsito o el regreso. Esta regla será igualmente aplicable a los miembros de la familia que gocen de privilegios e inmunidades y acompañen al representante permanente o al miembro del personal diplomático de la misión permanente o viajen separadamente para reunirse con él o regresar a su país.

2. En circunstancias análogas a las previstas en el párrafo 1 de este artículo, los terceros Estados no habrán de dificultar el paso por su territorio de los miembros del personal administrativo y técnico, del personal de servicio de la misión permanente ni de los miembros de sus familias.

3. Los terceros Estados concederán a la correspondencia oficial y a otras comunicaciones oficiales en tránsito, incluso a los despachos en clave o en cifra, la misma libertad y protección concedida por el Estado huésped. Concederán a los correos de la misión permanente a quienes hubieren otorgado el visado del pasaporte si tal visado fuere necesario, así como a las valijas de la misión permanente en tránsito, la misma inviolabilidad y protección que se haya obligado a prestar el Estado huésped.

4. Las obligaciones de los terceros Estados en virtud de los párrafos 1, 2 y 3 de este artículo serán también aplicables a las personas mencionadas respectivamente en esos párrafos, así como a las comunicaciones oficiales y a las valijas de la misión permanente, que se hallen en el territorio del tercer Estado a causa de fuerza mayor.

37. El PRESIDENTE dice que, si no se formulan observaciones, entenderá que la Comisión aprueba provisionalmente el artículo 43 en la forma propuesta por el Comité de Redacción.

*Así queda acordado*¹⁷.

ARTÍCULO 44

38. El Sr. AGO (Presidente del Comité de Redacción) dice que el texto francés del artículo 44 se ha vuelto a formular siguiendo el modelo del párrafo 1 del artículo 49 de la Convención sobre las misiones especiales. Como se trata de un artículo de carácter general, la Comisión habrá de decidir ulteriormente el lugar que haya de ocupar en el proyecto y si conviene tal vez hacerlo aplicable a todos los artículos.

39. El texto propuesto para el artículo 44 dice lo siguiente:

Artículo 44
No discriminación

En la aplicación de las disposiciones de los presentes artículos no se hará discriminación entre los Estados.

40. El Sr. EUSTATHIADES señala que, si esta disposición ha de aplicarse no solamente a las misiones permanentes sino también a las misiones permanentes de observación, la palabra «*Etats*», en la versión francesa, no debería ir precedida por el artículo «*les*». En el caso de las misiones permanentes, es evidente que los Estados a que se hace referencia son los miembros de la organización, pero en el de las misiones permanentes de observación no se sabe de antemano qué Estados quedarán comprendidos. Además, se armonizaría así más estrechamente el texto francés con el texto inglés.

41. El Sr. REUTER considera que, dentro de lo posible, debe seguirse el texto inglés.

42. El PRESIDENTE señala que, en el párrafo 1 del artículo 49 de la Convención sobre las misiones especiales, el texto francés dice «*entre les Etats*» y el texto inglés «*as between States*».

43. El Sr. USHAKOV añade que la expresión «*entre les Etats*» también figura en el texto francés del párrafo 1 del artículo 47 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas.

44. El Sr. ALCÍVAR dice que la frase «entre los Estados» que figura tanto en el texto original del artículo 44 como en el texto propuesto por el Comité de Redacción es correcta en español.

45. El Sr. EUSTATHIADES dice que, habida cuenta de los precedentes citados, puede conservarse la formulación propuesta por el Comité de Redacción.

46. El PRESIDENTE dice que, si no hay ninguna objeción, entenderá que la Comisión aprueba provisionalmente el artículo 44 en la forma propuesta por el Comité de Redacción.

*Así queda acordado*¹⁸.

ARTÍCULO 45

47. El Sr. AGO (Presidente del Comité de Redacción) dice que el artículo 45 ha sido objeto de prolongados debates y que el Comité de Redacción se ha esforzado mucho por lograr un texto que mereciera la aceptación general.

48. El párrafo 1 no se ha modificado, pero en el párrafo 2 se han introducido modificaciones importantes, para salvaguardar los intereses tanto del Estado huésped como del Estado que envía. Se ha conservado la primera frase del párrafo 2, pero se ha suprimido la palabra «penal» que figuraba después de la palabra «jurisdicción». A continuación de esa frase, se ha agregado la siguiente:

«El Estado que envía tomará la misma medida en caso de injerencia grave y manifiesta en los asuntos internos del Estado huésped.»

Se ha considerado necesaria esta frase porque algunas tipos de injerencia en los asuntos internos del Estado huésped no corresponden necesariamente al campo de su legislación penal. En la última frase del párrafo 2 se han suprimido las palabras «en el seno de la Organización o en los locales de la misión permanente».

49. Será necesario explicar en el comentario que el párrafo 2 no debe interpretarse de forma que se afecte al principio establecido en el párrafo 1. El párrafo 2 prevé determinadas medidas concretas en caso de infracción grave y manifiesta de la legislación penal del Estado huésped, pero esto no desvirtúa en absoluto la obligación general de respetar las leyes y los reglamentos del Estado huésped, ya sean de carácter penal o de otro tipo. La obligación de retirar a la persona de que se trate, impuesta en el párrafo 2, está ligada a la infracción de la legislación penal. Las infracciones de la legislación civil pueden dar

¹⁷ Véase la reanudación del debate en la 1135.^a sesión, párr. 70.

¹⁸ Véase la reanudación del debate en la 1135.^a sesión, párr. 78.

lugar a las consultas previstas en el artículo 50 entre el Estado huésped, el Estado que envía y la organización.

50. El Comité de Redacción estima que la repetición de infracciones leves de la legislación penal puede dar lugar a una «infracción grave y manifiesta», en el sentido del párrafo 2.

51. El texto propuesto para el artículo 45 es el siguiente:

Artículo 45

Respeto de las leyes y los reglamentos del Estado huésped

1. Sin perjuicio de sus privilegios e inmunidades, todas las personas que gocen de esos privilegios e inmunidades tendrán la obligación de respetar las leyes y los reglamentos del Estado huésped. También estarán obligadas a no injerirse en los asuntos internos de ese Estado.

2. En caso de infracción grave y manifiesta de la legislación penal del Estado huésped por una persona que goce de inmunidad de jurisdicción, el Estado que envía, salvo que renuncie a esa inmunidad, retirará a la persona de que se trate, pondrá término a las funciones que ejerza en la misión o asegurará su partida, según proceda. El Estado que envía tomará la misma medida en caso de injerencia grave y manifiesta en los asuntos internos del Estado huésped. Esta disposición no se aplicará en el caso de un acto realizado por la persona de que se trate en el ejercicio de las funciones de la misión permanente.

3. Los locales de la misión permanente no deberán ser utilizados de manera incompatible con el ejercicio de las funciones de la misión permanente.

52. El Sr. ALBÓNICO declara que no puede apoyar el texto del párrafo 2 presentado por el Comité de Redacción. La primera frase se refiere al caso de infracción grave y manifiesta de la legislación penal del Estado huésped por una persona que goce de inmunidad de jurisdicción. Esa fórmula es innecesariamente restrictiva; debe ofrecerse también al Estado huésped algún recurso en caso de infracción grave y manifiesta de su legislación administrativa, fiscal o de seguridad social.

53. La segunda frase del párrafo 2 se refiere al caso de injerencia grave y manifiesta en los asuntos internos del Estado huésped. Esa salvedad es inaceptable, ya que todas las injerencias en los asuntos internos del Estado huésped son graves. El principio de no intervención no admite ninguna excepción; la Asamblea General dejó el asunto totalmente aclarado en su resolución 2131 (XX), que contiene la Declaración sobre la inadmisibilidad de la intervención en los asuntos internos de los Estados y protección de su independencia y soberanía.

54. Por otra parte, el Sr. Albónico estima que la segunda frase del párrafo 2 debe constituir un párrafo aparte.

55. No puede aprobar tampoco la excepción prevista en la última frase del párrafo 2 en la medida en que afecta a la segunda frase del mismo párrafo. Toda injerencia en los asuntos internos del Estado huésped debe conducir a la retirada de la persona de que se trate, actuase o no en el ejercicio de las funciones de la misión permanente.

56. El Sr. AGO precisa que, para el Comité de Redacción, el párrafo 2 no debe en modo alguno limitar el párrafo 1, sino prever una medida extrema, la retirada de la persona de que se trate, en caso de infracción grave y manifiesta. En otros casos, la obligación de retirar a esa persona no será inmediatamente efectiva, pero el

Estado huésped podrá recurrir al procedimiento de consultas para solicitar que así se haga.

57. En cuanto a la última frase del párrafo 2, parece ser aplicable a los dos supuestos señalados por el Sr. Albónico, por ejemplo, si una conferencia internacional del trabajo se reúne en un país en el que no se respete la ley sindical, o en un país en el que se practique la política de *apartheid*, los representantes en la conferencia podrán criticar esas situaciones en el ejercicio de sus funciones.

58. El Sr. CASTAÑEDA declara que está dispuesto a apoyar el texto del Comité de Redacción; no es perfecto, pero es la mejor solución a que puede llegarse en las circunstancias actuales. En particular, la formulación propuesta para el párrafo 2, con la nueva segunda frase, es preferible a cualquier sugerencia que desvirtúe la disposición establecida en la primera frase. Es importante conservar la referencia al caso de infracción grave y manifiesta de la legislación penal del Estado huésped.

59. La aplicación del principio de no injerencia en los asuntos internos del Estado huésped encierra serias dificultades. El alcance de la prohibición de injerencia no es el mismo en las relaciones bilaterales y en las multilaterales. En el primer caso, el Estado que envía tiene que procurar mantener relaciones cordiales, o al menos aceptables, con el Estado receptor. En cuanto a las relaciones multilaterales, el Presidente del Comité de Redacción ha mencionado dos casos extremos. Pueden citarse otros menos extremos pero mucho más frecuentes: por ejemplo, con ocasión de reuniones internacionales no es nada raro que el representante de un Estado que envía haga observaciones censurando la política económica del Estado huésped. Ese tipo de observaciones serían inaceptables tratándose de relaciones bilaterales, pero pueden ser perfectamente normales en los debates celebrados en una organización internacional. En cambio, podría producirse una situación difícil si tales críticas se hiciesen en otro lugar, durante un discurso pronunciado por un representante en su calidad de tal.

60. Para resolver todas estas dificultades quizá fuese conveniente inspirarse en el concepto de «peligro evidente y actual» enunciado por Oliver Wendell Holmes. El problema radica en determinar si la declaración hecha por el representante ha tenido una seria repercusión en los asuntos públicos del Estado huésped, lo cual sólo puede determinarse subjetivamente.

61. El orador sugiere que se aclare en el comentario que las disposiciones de las frases segunda y tercera del párrafo 2 deben interpretarse con un criterio liberal, a fin de no entorpecer la libertad de acción del representante permanente.

62. El Sr. USHAKOV dice que él también puede aceptar el párrafo 2 propuesto por el Comité de Redacción, aunque no lo considera totalmente satisfactorio ni en cuanto a la forma ni en cuanto al fondo. Es evidente que el Estado huésped puede violar las facilidades, privilegios e inmunidades que se enumeran en la sección 2 de la parte II del proyecto. En tal caso, el único recurso del Estado que envía es invocar el artículo 50, incluso si esas violaciones son reiteradas. En cambio, el Estado que envía ha de asumir, por conducto de sus representantes y de los

miembros de sus misiones, las obligaciones previstas en el párrafo 1 del artículo 45. En caso de infracción grave de tales obligaciones, el Estado huésped no sólo puede invocar el artículo 50, sino que puede exigir la retirada de la persona de que se trate. En vista de esta desigualdad entre la situación del Estado que envía y la del Estado huésped, el orador tiene aún ciertas reservas con respecto al fondo del párrafo 2 del artículo 45.

63. El Sr. YASSEEN observa que se han introducido dos importantes modificaciones en el artículo 45. Primeramente, ya no se menciona el lugar en que se comete la infracción. Por las razones que ha expuesto anteriormente¹⁹, el orador celebra tal supresión. En segundo lugar, se ha introducido en el párrafo 2 la noción de injerencia grave y manifiesta en los asuntos internos del Estado huésped. Esta adición la puede aceptar siempre que se entienda claramente que no corresponde al Estado huésped el poder de decisión final para determinar si una infracción de su legislación penal o una injerencia en sus asuntos internos es «grave y manifiesta». Siempre debe ser posible recurrir en tales casos al procedimiento de consulta previsto en el artículo 50 o a los otros medios tradicionales de solución de las controversias internacionales.

64. Sir Humphrey WALDOCK comparte la preocupación de los oradores que no consideran que el artículo 45 constituya una transacción enteramente satisfactoria. Teme en particular que el párrafo 2, ostensiblemente destinado a reforzar la posición del Estado huésped, contribuya por el contrario a debilitarla. El párrafo 2 tiene por objeto obligar al Estado que envía a retirar a un representante en determinadas circunstancias; pero existe el peligro de que pueda interpretarse en el sentido de que establece una norma para casos de retiro, en la medida en que no sólo define la obligación del Estado que envía, sino que define también los casos en que el Estado huésped puede pedirle que retire a un representante. Si se produce entre ellos una controversia, y celebran consultas con arreglo a lo previsto en el artículo 50, el Estado que envía siempre podrá alegar que la presunta infracción no ha sido «grave y manifiesta», y discutir el derecho del Estado huésped a insistir en el retiro. En tal caso, el párrafo 2 no se limitaría a su verdadera finalidad sino que se podría considerar que sienta una norma para casos de retiro en general. En su opinión, por lo tanto, el verdadero objeto del párrafo 2 ha de explicarse en el comentario, en el que también ha de dejarse sentado que subsisten las obligaciones enunciadas en los párrafos 1 y 3.

65. Comparte también las preocupaciones de algunos miembros con respecto a la última frase del párrafo 2. No obstante, lo que fundamentalmente debe tenerse presente es que la frase no se refiere a actos oficiales, sino a actos realizados en el ejercicio de las funciones de la misión permanente. Si la injerencia en los asuntos internos del Estado huésped adopta la forma de la publicación de documentos con miras a fomentar el descontento en el Estado huésped, esa injerencia no estará comprendida en los actos realizados en ejercicio de las funciones de la misión permanente.

66. El orador vacila en aceptar el artículo 45 aunque parezca ser el mejor texto que puede elaborar el Comité de Redacción. Si se aprueba el artículo, es indispensable que se explique en el comentario su finalidad fundamental y que la posición del Estado huésped quede intacta.

67. El Sr. KEARNEY considera, al igual que otros miembros de la Comisión, que el presente texto del artículo 45 es imperfecto, pero está dispuesto a aceptarlo por los motivos expuestos por el Presidente del Comité de Redacción y Sir Humphrey Waldock; da las gracias al primero por el excelente resumen de las observaciones que han de hacerse en el comentario a fin de que quede bien claro para todos el significado y la finalidad del artículo.

68. No cree nada probable que el Estado huésped se prevalga de las disposiciones aplicables en caso de infracción grave y manifiesta de su legislación penal o de injerencia grave y manifiesta en sus asuntos internos. El Acuerdo relativo a la Sede, concertado entre las Naciones Unidas y los Estados Unidos de América²⁰, que está en vigor desde hace casi veinticinco años, es en ciertos aspectos más restrictivo que el artículo 45 que se propone, pero nunca ha suscitado ninguna dificultad especial. Por ejemplo, en el apartado *b* de la sección 13 se prevé que:

«En caso de abuso de esas prerrogativas de residencia por tales personas, al ejercer en los Estados Unidos de América actividades ajenas a su carácter oficial, queda entendido que las prerrogativas mencionadas en la sección 11 no serán interpretadas en el sentido de exceptuar a tales personas de las leyes y los reglamentos de los Estados Unidos de América concernientes a la residencia continua de extranjeros...»

Nunca se ha alegado que los Estados Unidos haya abusado de esa disposición; por el contrario, siempre han hecho todo lo posible por no limitar el derecho de los representantes a decir lo que les pareciera oportuno. Tanto en las Naciones Unidas como fuera de ellas, los representantes han sugerido que los ingresos tributarios de dicho país se utilicen en provecho de la comunidad internacional, sugerencia que podría considerarse como una injerencia indebida en los asuntos internos de los Estados Unidos. El temor de que el párrafo 2 del artículo 45 pueda originar abusos por parte del Estado huésped es exagerado e injustificado. Si la Comisión verdaderamente abriga algún temor de esta índole, ello refuerza la tesis de que debe preverse en el artículo 50 algún sistema más perfeccionado para la solución de controversias.

69. El Sr. REUTER dice que el artículo 45 no le entusiasma pero que se ha resignado a aceptarlo provisionalmente por tres motivos. Primero, como han dado a entender otros oradores, porque quizá sea preferible tener un texto malo que no tener ninguno. Segundo, porque debe reconocerse que la práctica de las misiones permanentes, que existe desde hace ya muchos años, todavía no ha originado ningún incidente dramático. Tercero, porque no puede reconocerse al Estado huésped ni al Estado que envía el derecho de decidir en última instancia; pero, si

¹⁹ Véase la 1098.ª sesión, párr. 9.

²⁰ Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 11, pág. 11 [el texto español figura en anexo a la resolución 169 (II) de la Asamblea General].

surge una controversia, siempre podrá recurrirse al artículo 50.

70. De todos modos, el texto del artículo 45 es oscuro; es una de esas transacciones que se prestan a todas las interpretaciones. En el párrafo 1 se establece una obligación muy general sin determinar la sanción en caso de incumplimiento, mientras que en el párrafo 2 se prevé una posible sanción en los casos graves. No obstante, los propios miembros de la Comisión discrepan en cuanto a la interpretación de esas disposiciones. Algunos de ellos creen que el párrafo 2 se aplica automáticamente, opinión que el orador no comparte puesto que siempre será posible acogerse al artículo 50, y otros piensan que, en caso de infracciones leves, el párrafo 2 también será aplicable, aunque en forma menos estricta. En todo caso, el artículo plantea un problema más grave de derecho internacional común: el de determinar el sentido de las palabras «Sin perjuicio de sus privilegios e inmunidades», que figuran en el párrafo 1.

71. La última frase del párrafo 2 tampoco es clara; es imposible imaginar qué delito podría cometerse en el ejercicio de las funciones de la misión permanente, enumeradas en el artículo 7. Lo mismo puede decirse con respecto a la injerencia en los asuntos internos del Estado huésped, puesto que el único ejemplo en que cabe pensar parece ser el de las delegaciones en órganos y en conferencias, cuya libertad de expresión nadie discute. El orador no puede imaginar un solo caso en que la frase de que se trata pueda tener aplicación práctica a las misiones permanentes.

72. Debe rendirse tributo al Comité de Redacción por los esfuerzos que ha desplegado para elaborar un texto satisfactorio, pero tal como están las cosas, y si el artículo 50 se conserva en su forma actual, el artículo 45 se prestará a todas las interpretaciones posibles.

73. El Sr. EUSTATHIADES también opina que el texto no es claro, en particular la última frase del párrafo 2, que introduce una excepción en un sistema específico de sanciones. El párrafo 1 enuncia una regla general cuyo incumplimiento podría acarrear sanciones, sin perjuicio del artículo 50. El párrafo 2 va más allá al prever expresamente una sanción específica en los casos de infracción grave. El procedimiento previsto en el artículo 50 también se aplicará en ese caso, pero irá precedido de la aplicación de la sanción; y ello aclara la situación a que se refiere el párrafo 2. Luego, como segunda posibilidad, viene la injerencia en los asuntos internos del Estado huésped, y después la excepción que se formula en la última frase. El alcance de esta última frase es muy amplio, puesto que se refiere a actos realizados «en el ejercicio de las funciones de la misión permanente», lo que en el caso de las misiones ante organizaciones internacionales, cuyas actividades son múltiples, significa actos de muy diversa especie. En virtud de esa excepción, en la mayoría de los casos el representante permanente quedará disculpado si se inmiscuye en los asuntos internos del Estado huésped. Lógicamente, como la injerencia sólo puede acarrear una sanción si ha sido cometida fuera del ejercicio de las funciones de la misión, no está justificado ni es necesario exigir que sea «grave y manifiesta», como la infracción de la legislación penal, para que surta efectos.

74. Al igual que otros miembros de la Comisión, el Sr. Eustathiades sólo puede aprobar el artículo 45 provisionalmente. Será necesario redactar un comentario muy claro según lo propuesto por Sir Humphrey Waldock, pero la Comisión no puede hacerlo mientras no haya examinado el artículo 50.

Se levanta la sesión a las 18 horas.

1115.ª SESIÓN

Martes 8 de junio de 1971, a las 10.10 horas

Presidente: Sr. Senjin TSURUOKA

Presentes: Sr. Ago, Sr. Albónico, Sr. Alcívar, Sr. Bartoš, Sr. Castañeda, Sr. Eustathiades, Sr. Kearney, Sr. Nagendra Singh, Sr. Reuter, Sr. Rosenne, Sr. Sette Câmara, Sr. Tammes, Sr. Ushakov, Sr. Ustor, Sir Humphrey Waldock, Sr. Yasseen.

Relaciones entre los Estados y las organizaciones internacionales

(A/CN.4/221 y Add.1; A/CN.4/238 y Add.1 y 2; A/CN.4/239 y Add.1 y 2; A/CN.4/240 y Add.1 a 6; A/CN.4/241 y Add.1 a 6; A/CN.4/L.164; A/CN.4/L.168 y Add.1; A/CN.4/L.169; A/CN.4/L.170)

[Tema 1 del programa]
(continuación)

PROYECTO DE ARTÍCULOS PROPUESTO POR EL COMITÉ DE REDACCIÓN (continuación)

1. El PRESIDENTE invita a la Comisión a proseguir el examen del proyecto de artículo 45 propuesto por el Comité de Redacción (A/CN.4/L.168/Add.1).

ARTÍCULO 45 (Respeto de las leyes y los reglamentos del Estado huésped) (continuación)

2. El Sr. ALBÓNICO dice que, a su entender, las obligaciones impuestas en el párrafo 1 del artículo tienen un carácter general y absoluto; la diferencia que se establece en el párrafo 2 se refiere exclusivamente a la sanción en casos de infracción. Se traza una distinción entre infracciones graves y manifiestas y aquellas que no tienen ese carácter. En el primer caso, el Estado que envía está obligado a adoptar una de las tres medidas que se indican en el párrafo 2, a menos que la persona de que se trate haya realizado el acto en el ejercicio de las funciones de la misión permanente. Cuando la violación no sea grave ni manifiesta se aplicará el procedimiento de consulta previsto en el artículo 50 o cualquier otro procedimiento reconocido por el derecho internacional.

3. Sin embargo, aun cuando sea relativamente fácil determinar si una infracción de la legislación penal es grave y manifiesta, no puede decirse otro tanto de la injerencia en los asuntos internos del Estado huésped, pese